

13 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Lcdo. Federico A. Espino Z., en representación de **Darinel Augusto Espino Z.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, de la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Federico A. Espino Z., en representación de Darinel Augusto Espino Z., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. En cuanto a la Pretensión:**

El apoderado judicial del señor Darinel Espino Zambrano, solicita a vuestra Honorable Sala que realice las siguientes declaraciones:

1°. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargos No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que declaró responsable a **Darinel Espino Zambrano**, por lesión patrimonial.

2°. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 160-2002 de 3 de junio de 2002 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que confirma la Resolución anterior.

3°. Que como consecuencia de tales declaraciones, se ordene a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que deje sin efecto cualquier medida cautelar que en razón de este proceso hubiese impartido en contra de DARINEL AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO." (Ver foja 17).

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

**II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Cuarto:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho tercero.

**Quinto:** Aceptamos por ser cierto que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dicta la Resolución No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, y la No. DRP No. 161-2002 de 3 de

junio de 2002. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Sexto:** Esta constituye una argumentación del demandante; sin fundamento jurídico, por tanto, la rechazamos.

**Séptimo:** Éste más que un hecho, constituye la invocación de normas legales; por tanto, como tal, las tenemos.

**Octavo:** Aceptamos por ser cierto que en la Resolución No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, se expresa que: "La Resolución de Reparos No.13-2000, mencionada fue notificada personalmente al señor Darinel Espino Zambrano; y mediante edicto en los diarios de la localidad, según el artículo 9° del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, se notificó al señor Guillermo González, a quien se le nombró defensor de ausente al licenciado Gilberto Bernal Barrios". Lo demás es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Noveno:** Éste es una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo:** Éste hecho lo contestamos igual que el hecho noveno.

**Undécimo:** Éste constituye una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

**III. Disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante:**

El apoderado judicial del señor Darinel Augusto Espino, estima que la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 135 de 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946:

**"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición,** debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente." (Las negritas son del demandante).

**"Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones** relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o **deba quedar obligado un particular."** (Las negritas son del demandante).

**"Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrán por bien hecho ninguna notificación, ni producirá efectos legales** la respectiva resolución a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (Las negritas son del demandante).

Como concepto de violación de estas normas legales, el procurador judicial del señor Darinel Augusto Espino, indica que conociéndose el domicilio de Darinel Augusto Espino Zambrano, por otros casos, no se le notificó oportunamente, ya que se excedió de los cinco días para la notificación, por lo que estos actos son nulos al tenor de lo que disponen los artículos 51, 52 y 55 de la Ley No. 38 de 2000.

2. Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984:

**"Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría,** no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente." (Las negritas son del demandante).

Según el criterio del demandante, *"esta norma también exige que la persona "sea requerida" y efectivamente (Artículo 34 de la Ley 32 de 1984) ese requerimiento es a*

través de una notificación *PERSONAL*, acorde con el Código Judicial. (Ver foja 23).

### 3. Código Judicial:

**"Artículo 1018 (1004).** Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con los que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si alguno de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.."

A juicio del procurador judicial de Darinel Augusto Espino Z., éste quedó en estado de indefensión, pues no se le nombró un defensor de ausente.

### 4. Código Fiscal:

**"Artículo 1092.** Ningún empleado o Agente de Manejo que reciba o pague, tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, será revelado de responsabilidad por su actuación en el manejo de tales fondos, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República..."

**"Artículo 1093.** Todo **Empleado o Agente de Manejo está obligado a prestar fianza que garantice las responsabilidades que le incumban,** de manera que quedan ampliamente protegidos los intereses del Estado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior no estarán obligados a prestar estas fianzas los Agentes de Manejo en los casos en que la Contraloría General de la República, las estime necesarias." (Las negritas son del demandante).

**"Artículo 1102.** Mientras el empleado o Agente de Manejo no haya cesado en el ejercicio de su cargo o actuación y

obtenido el finiquito de sus cuentas, no podrá cancelarse la fianza que hubiese prestado."

El demandante asevera que se debió ejecutar la fianza del artículo 1093, por lo que al no ejecutarse la misma, se le exime de responsabilidad. Señala que: "*Habiendo renunciado en 1987 del BDA, Darinel Espino, la Contraloría realizó un finiquito de su actuación que se levantó tal fianza, por lo que quince (15) años después, no puede desconocerse este hecho.*" (Ver fojas 24 y 25).

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:**

Realizadas las transcripciones de las normas legales, que el demandante estima conculcadas por la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contestamos la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en los siguientes términos:

Este Despacho disiente de los razonamientos del demandante en virtud de los cuales se pretende obtener de Vuestra Augusta Corporación de Justicia una decisión jurisdiccional favorable a sus pretensiones; toda vez que la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se fundamenta en el hecho, cierto e incontrovertible, de que el señor Darinel Augusto Espino Zambrano, siendo Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgó facilidades crediticias al señor César Federico De León Colucci (q.e.p.d.), sin que se observaran los trámites pertinentes.

En efecto, de acuerdo al Informe de Antecedentes No. 40-26-98/DNAG-DEAE elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República se determinó que la operación de crédito No. 20-87, se efectuó de forma irregular: no existió una solicitud de crédito, no se efectuó la entrevista, la inspección y avalúo, la revisión técnico-crediticia, el análisis del informe de inspección y de las referencias crediticias del cliente, ni se formalizó la transacción conforme a la Ley, toda vez que el cheque que le fuera entregado al señor César Federico De León Colucci, en virtud de este contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no había sido inscrito en el Registro Público.

El Contrato con Garantía Hipotecaria de 29 de enero de 1987, fue suscrito por el señor Darinel Augusto Espino Z., quien en su condición de Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgó la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/.40.000.00), al señor César Federico De León Colucci, para la comercialización de banano, en el área de Changuinola, a pesar de que la comercialización del rubro banano no estaba autorizada en las operaciones crediticias del B. D. A., según el Manual de Créditos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en este Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, en la cláusula octava de este contrato, se dieron como garantías las Fincas No. 11322 y 11324, las cuales no pertenecían ni pertenecieron al prestatario, al señor César De León Colucci; pues, quien aparece como propietaria de dichas fincas es la señora Rosina De León Monleón, y ella no firmó documento alguno accediendo a dar en garantía hipotecaria estos bienes inmuebles.

Por consiguiente, contrario a lo expuesto, por el demandante, la Resolución de Reparos No.13-2000, fue notificada personalmente al señor Darinel Espino Zambrano. Igualmente, en este punto es preciso, advertir que el apoderado judicial del señor Darinel Espino, presentó oportunamente, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Final No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, el cual le fuera contestado mediante la Resolución DRP No. 161-2002 de 3 de junio de 2002.

En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta rendido por la autoridad demandada, indica lo siguiente:

“La citada resolución final fue notificada personalmente al señor **Darinel Espino Zambrano**, quien nombró defensor al licenciado Federico Espino Zambrano, quien a su vez presentó recurso de reconsideración para que se revocará la citada resolución final.

Se expidió en consecuencia la Resolución DRP No. 160-2002 de 3 de junio de 2002 y la Resolución DRP No. 161-2002 de 3 de junio de 2002.

La primera resolución calificó de irrespetuosas e injuriosas las expresiones por el abogado de la defensa en su escrito de reconsideración de la resolución que puso fin al proceso, al manifestar en términos ofensivos un supuesto interés de esta Corporación de manipular e instruir el proceso a escondidas con el fin de dejar en la indefensión a su representado, acto que estimó concretado con la falsificación de la firma del señor **Darinel Espino Zambrano**.

Para tales efectos, la citada resolución advirtió que la notificación efectuada, cargo de la Secretaría de esta Dirección, fue realizada materialmente por el señor Johnny Grifo, funcionario que, con ocasión del mencionado escrito, redactó un informe, visible a foja 190, en el cual dejó constancia al detalle, de la notificación personal efectuada al prenombrado Darinel Espino, quien para esa fecha se desempeñaba en la Dirección de Presupuesto de la Alcaldía de Panamá, extremo que fue corroborado mediante la Nota No. S.G. 284 de 25 de marzo de 2002,



suscrita por Norberta A. Tejada Cano, Secretaria General de la Alcaldía de Panamá, que consta en el expediente.

Por ello, atendiendo al artículo 186 del Código Judicial, al artículo 81, párrafo segundo, de la Ley 32 de 1984, el artículo 49 del Decreto No. 65 de 1990, se impuso al licenciado Federico A. Espino Zambrano, multa a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/.100.00, por los actos de irrespeto a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, ya que la acusación formulada por el abogado **Espino Zambrano**, contra esta Dirección, es constitutiva de delito Contra la Fe Pública, consagrado en el Título VIII, capítulo I del Código Penal, afectando de tal manera, el honor de este ente estatal y sus funcionarios, por lo que se dispuso, conforme establece el artículo 2000 del Código Judicial, remitir al Ministerio Público, copia autenticada de lo actuado, solicitando la investigación de los hechos y que se impongan al imputado la sanción penal respectiva..." (Ver fojas 32 y 33).

En consecuencia, contrario a lo expuesto por el demandante, el señor Darinel Espino Z., fue notificado de la Resolución de Reparos correspondiente. Al respecto, en la parte del Considerando de la Resolución No. 161-2002 de 3 de junio de 2002, expresa lo siguiente: "Por otra, la posible responsabilidad de terceros no excluye la propia; y, la presentación o no, de descargos y escritos explicativos, concierne a la voluntad del procesado; pues, tuvo la oportunidad, a saber, tres meses después de la notificación de la Resolución de Reparos, para comparecer a ejercer su defensa, y no lo hizo." (Ver foja 12).

Por tanto, la inercia que adoptó el encausado durante el desarrollo de la etapa gubernativa, no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada, toda vez que una vez realizada la notificación, éste dispuso de un tiempo para hacer valer sus objeciones; oportunidad, que no

fue aprovechada por el apoderado judicial del señor Darinel Augusto Espino Z.

Sobre lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 32 de la Ley No. 33 de 1946, los cuales han sido derogados por el artículo 206 de la Ley No. 38 de 2000, la Sentencia de 11 de julio de 1997, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresa lo siguiente:

"... la intención de dicha disposición es tutelar al posible afectado por la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido que pueda vulnerar sus efectos. Esta Sala ha establecido que en el caso de que la violación alegada se sustente en el hecho de que el acto impugnado no se haya notificado personalmente, ni se hayan expresado los recursos que le asistan al afectado para enervar el acto administrativo sujeto a revisión, el aludido artículo 29 contiene dos garantías procesales básicas a saber: 1- que el afectado no quede en indefensión por no conocer de una actuación que pueda afectarle; 2- que pueda impugnarla si no se encuentra conforme con la medida adoptada (Cfr. Sentencias de 31 de agosto de 1994 y de 7 de diciembre de 1995)" (Caso: Mirna Caicedo Lasso -vs- Caja de Seguro Social).

Por consiguiente, tampoco se produce la alegada violación al artículo 1018 del Código Judicial, toda vez que tal como se indica en el Informe Explicativo de Conducta, la Resolución de Reparos No. 13-2000 de 18 de julio de 2000, fue notificada personalmente al señor Darinel Espino Zambrano, quien nombró defensor al licenciado Federico Espino Zambrano; por ende, no era procesalmente viable designar un Defensor de Ausente, pues el señor Darinel Espino Zambrano, al momento de su notificación, nombró al licenciado Federico Espino Zambrano, como su abogado.

La figura del Defensor de Ausente, se encuentra normada en los artículos 1018 y 1019 del Código Judicial y es quien interviene en un proceso, a fin de evitar la indefensión de una de las partes, que ha sido llamada a comparecer mediante edicto emplazatorio, sin embargo, no se presenta a los estrados del tribunal. En el presente caso, se notificó personalmente al señor Darinel Augusto Espino Zambrano, que a su vez designó al licenciado Federico A. Espino, para su defensa en la vía gubernativa, por lo que no concurren los presupuestos legales para que se produzca el nombramiento de un Defensor de Ausente.

En relación a la supuesta infracción al artículo 20 de la Ley 32 de 1984 y de los artículos 1092, 1093 y 1102 del Código Fiscal, este Despacho no comparte los planteamientos del demandante, toda vez que la Resolución impugnada, es producto del acopio de diferentes elementos probatorios que llevaron a la convicción de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, de la responsabilidad patrimonial del señor Darinel Augusto Espino Zambrano, en relación a la operación de crédito No. 20-87, efectuada en forma irregular, entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Natá y el señor César Federico De León Colucci (q.e.p.d.) y por la cual se determinó una lesión patrimonial de B/. 116.752.35.

Consta en el expediente, que señor Darinel Espino Zambrano en su condición de Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, firmó el contrato de préstamo de 29 de enero de 1987 con César Federico De León Colucci, como prestatario, por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.40.000.00), para la comercialización del banano en el

área de Changuinola a pesar que la comercialización de ese rubro no estaba autorizada en las operaciones crediticias del Banco de Desarrollo Agropecuario, al no existir un expediente que permitiera conocer o confiar en la existencia y verificación de las garantías. El señor Darinel Espino, siendo Gerente General del B. D. A. aprobó y firmó un contrato de préstamo, en contradicción a lo dispuesto en el Manual de Créditos de esta institución bancaria, toda vez que el mismo no cumplía con la solicitud, entrevista, presentación de garantías, avalúo e inspección, revisión técnica crediticia, y análisis de los documentos, antes de la formalización del préstamo.

En este sentido, la Resolución No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, expresa lo siguiente:

“La documentación aportada al expediente demuestra que todo el trámite se surtió en la Casa Matriz, a lo que se complementa el hecho de que se trataba de un proyecto ajeno a la sucursal de Natá, el monto de los cheques y las partidas no podían ser autorizados por dicha sucursal, pues, en tales condiciones no hubiese podido aprobarse; de ahí que debieran intervenir los funcionarios de jerarquía de Casa Matriz. Estas circunstancias son repetitivas en las transacciones del Banco de Desarrollo Agropecuario, anteriores a 1989, cuando el sistema de gobierno imperante ejercía control directo en las instituciones del Estado, evadiendo los procedimientos establecidos...” (Ver foja 5).

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho estima que la Resolución impugnada no infringe las disposiciones legales citadas del Código Fiscal y de la Ley No. 32 de 1984, toda vez que está demostrado que el señor Darinel Augusto Espino Zambrano, no

actúo conforme a las funciones encomendadas al cargo que ostentaba en ese momento; ya que, no observó el cuidado exigido a los funcionarios públicos en el desempeño de su labor, aun cuando no hubieren obtenido un provecho directo de ello, tal como se enuncia en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 1990 y del artículo 17 de la Ley 32 de 1984.

El incumplimiento de sus funciones como Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario conllevó que terceras personas se aprovecharan indebidamente de los fondos del Estado. El préstamo otorgado de manera irregular en la Casa Matriz, sin la exigencia de garantías que permitieran al Estado la recuperación de los dineros prestados a César De León Colucci, (q.e.p.d.), generó pérdidas lesivas al patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario; motivo por el cual resulta vinculado el Gerente General de aquella época, quien autorizó el uso de la partida y la entrega del dinero, sin que se hubiera formalizado debidamente la transacción.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del apoderado judicial del señor Darinel Augusto Espino Zambrano, y declare legal, la Resolución DRP No. 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**V. Pruebas:** Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo del señor Darinel Augusto Espino Z., que debe reposar en los

archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcda. Martha García H.  
Secretaría General, a.i.

**Materia:** Responsabilidad patrimonial.  
Omisión en sus responsabilidades.

